BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie H
OTROS TEXTOS NORMATIVOS | 21 de febrero de 1983 | Núm. 3-IV

ENMIENDAS APROBADAS POR EL PLENO DEL SENADO

Estatuto de Autonomía de Castilla-León.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación de las enmiendas aprobadas por el Senado al proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de Castilla-León.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de febrero de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez.**

Al Congreso de los Diputados

El Senado ha examinado el texto que en relación con el proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de Castilla y León, le remitió el Congreso de los Diputados y, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 90.2 de la Constitución ha aprobado, en su sesión del día 17 de los corrientes, diversas enmiendas, por lo que se procede a enviar el texto de dichas enmiendas, precedidas del correspondiente

Mensaje motivado

Las enmiendas aprobadas afectan a los artículos 1.º, 4.º, 7.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 38, 39, así como al preámbulo, rúbricas de los Capítulos II, IV y V, y Disposiciones transitorias primera, séptima y octava, y responden a razones diversas de corrección de estilo, de clarificación en la redacción, o bien al deseo de completar omisiones observadas, según los casos.

En primer lugar, cabe señalar que se ha corregido la mención al Presidente de Castilla y León que figuraba en el preámbulo y articulado (artículos 13, 14, rúbrica del Capítulo II, 15 y Disposición transitoria primera), sustituyéndola por «Presidente de la Junta de Castilla y León», o «Presidente de la Junta», puesto que se entiende que ésta es la denominación correcta y similar a la que se da a este órgano en otros Estatutos de Autonomía.

En los artículos 1.º y 11 se ha efectuado una mera corrección en la redacción gramatical.

En el artículo 4.º, la enmienda introducida a la descripción del escudo de Castilla y

León responde a haber tomado los signos y colores del escudo de España.

El artículo 7.º se completa con una mención al retorno de los emigrantes, que existe en artículos de contenido similar en otros Estatutos de Autonomía. Al mismo deseo de suplir omisiones de normas existentes en otros Estatutos, responde la inclusión de un artículo 22 (nuevo) sobre las competencias de los órganos jurisdiccionales en Castilla y León.

La enmienda introducida al artículo 10 responde al deseo de disminuir el número total de Procuradores de las Cortes de Castilla y León, que se consideraba excesivo en el antiguo texto.

Una mayor precisión en el articulado se ha buscado, sin que se trate de una modificación de fondo, en el artículo 12 (referencia a los Grupos Parlamentarios de representación política); en el artículo 26.1.16 con la inclusión de la referencia a los intereses y necesidades de la Comunidad en el fomento de la cultura y de la investigación; y 39, con especificación de que se tratará de posibilitar la asignación del ahorro regional a los fines regionales.

Las modificaciones introducidas en las rúbricas del Capítulo IV («Diputaciones Provinciales» por «Organización territorial») y Capítulo V («Del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León» por «De la Organización Judicial»), responden a la necesidad de una enunciación más amplia de estos capítulos que se corresponda con el contenido de los mismos.

En el artículo 19.3 se ha considerado necesario introducir la referencia a la intervención de los Municipios afectados en el proceso de formación de Comarcas mediante agrupación de Municipios limítrofes.

Los artículos 26, 27, 28 y 29 (antiguos artículos 25, 26, 27 y 28) han sufrido modificaciones en la enumeración de las competencias que en ellos se contienen, con objeto de acomodarla a la que siguen otros Estatutos de autonomía, y también en las distintas competencias contenidas en los mismos. Se ha buscado con ello incluir cada una de las materias en las competencias exclusivas, de desarrollo normativo y de ejecución, o de simple ejecución, de forma que se correspondan plenamente con los correspondientes artículos del texto constitucional.

De todo ello resulta la alteración en el contenido de cada uno de estos artículos, con incorporación de apartados procedentes de alguno de los otros y las consiguientes alteraciones en la numeración de dichos apartados.

En el artículo 40 se salva lo que se considera una omisión, al no hacer el texto original referencia a la competencia para la elaboración del prespuesto de Castilla y León y al plazo de su presentación ante las Cortes de Castilla y León.

En la Disposición transitoria 2.ª, apartado 1, la supresión efectuada obedece a entender que esta materia será regulada en la normativa general que recoja las primeras elecciones.

En el texto de la Disposición transitoria séptima se ha suprimido el apartado 1.º, relativo a la incorporación de una provincia limítrofe, que pasa a ser, con una nueva redacción, una Disposición transitoria octava (nueva). La modificación en la redacción se debe a la previsión de que el acontecimiento a que se refiere esta Dispocición tenga lugar en una próxima fecha, con lo que se salvaría así el tener que desarrollar, recién aprobado el Estatuto, el procedimiento normal de reforma del mismo.

Los restantes apartados de la Disposición transitoria séptima no han sufrido otra variación que la necesaria corrección gramatical para adecuarse a la supresión del antiguo apartado 1.º de esta Disposición.

Palacio del Senado, 18 de febrero de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario primero, **José Luis Rodríguez Pardo.**

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA Y LEON

Texto aprobado por el Senado

Los antiguos reinos de Castilla y León han mantenido a lo largo de los siglos una identi-

dad histórica y cultural claramente definida dentro de la plural unidad de España. Al ejercer, por abrumadora mayoría de sus instituciones representativas provinciales y locales, el derecho a su Autonomía, en los términos que establece la Constitución española, el pueblo castellano y leonés ha expresado su voluntad política de organizarse en Comunidad Autónoma, reanudando así aquella identidad.

La Comunidad de Castilla y León, fiel una vez más a ese pasado histórico, asume con su creación y ha de orientar los actos de todas sus instituciones a la defensa de su propia identidad, de la que constituye parte inseparable el reconocimiento y respeto a la pluralidad cultural de España, así como a una más completa solidaridad de las provincias que integran dicha Comunidad, potenciando el desarrollo integral de todos los castellanos y leoneses dentro de la más amplia solidaridad entre todos los pueblos de España.

El presente Estatuto de Autonomía constituye la norma institucional básica, conforme a la que se organiza la Comunidad. A través de aquél, Castilla y León recupera su máximo órgano representativo, las «Cortes», e institucionaliza como órgano superior de gobierno y administración la «Junta», a cuyo frente figura el «Presidente de la Junta de Castilla y León» elegido entre sus miembros por las Cortes y nombrado por el Rey. La necesaria unificación del poder judicial en el ámbito de la Comunidad se logra con la creación de un «Tribunal Superior de Justicia», conforme también con los preceptos constitucionales. De acuerdo con su propia tradición histórica, los Municipios y las Diputaciones Provinciales ven expresamente declarada la Autonomía que la Constitución les reconoce, al tiempo que el Estatuto establece los mecanismos adecuados que, a través de la participación de aquéllas, permitan la más amplia descentralización funcional en el ámbito de la Comunidad.

Castilla y León, consciente de su significado histórico, confía en que el proceso que inicia con el presente Estatuto, conduzca a sus hombres y a sus tierras hacia metas elevadas de progreso social, económico y cultural, y contribuya a la corrección progresiva de sus propios desequilibrios internos, en un proyecto común asentado en los principios democráticos de la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad y el pluralismo.

En su virtud, cumplidos los requisitos que para la iniciación del proceso autonómico establece el artículo 143 de la Constitución, la Asamblea a que se refiere el artículo 146 de la misma, en su sesión de 27 de junio de 1981, ha aprobado el siguiente

Artículo 1.º

2. La Comunidad de Castilla y León es la institución en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma, asume la identidad de Castilla y León, dentro de la indisoluble unidad de España, y promueve la solidaridad entre todos los pueblos de España.

Artículo 4.º

Emblema y bandera

1. El emblema o blasón de Castilla y León es un escudo cuartelado en cruz o contracuartelado. El primer y cuarto cuarteles: sobre campo de gules un castillo de oro, almenado de tres almenas, mamposteado de sable y clarado de azur. El segundo y tercer cuarteles: sobre campo de plata un león rampante de púrpura, linguado, uñado y armado de gules, coronado de oro.

2. La bandera de Castilla y León es cuartelada y agrupa los símbolos de Castilla y León, conforme se han descrito en el apartado anterior. La bandera ondeará en todos los centros y actos oficiales de la Comunidad, a la derecha de la bandera española.

Artículo 7.º

3. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asumen como uno de los principios rectores de su acción política, social y económica, el derecho de los castellano-leoneses a vivir y trabajar en su propia tierra. A este fin se crearán las condiciones indispen-

sables para hacer posible el retorno de los emigrantes, para que puedan contribuir con su trabajo al bienestar colectivo de los castellanos y leoneses.

Artículo 10

2. La circunscripción electoral es la provincia, asignándose a cada una un número mínimo de tres procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500.

Artículo 11

5.ª Los Procuradores no recibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se fijen por el ejercicio del mismo.

Artículo 12

3. Los Procuradores se constituyen en grupos parlamentarios de representación política. La participación de cada uno de estos grupos en las Comisiones y en la Diputación Permanente será proporcional al número de sus miembros.

Artículo 13

4. Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Junta de Castilla y León.

Artículo 14

3. Las leyes de Castilla y León serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Junta, el cual ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de publicación en el primero de aquéllos.

CAPITULO II

El Presidente de la Junta de Castilla y León

Artículo 15

1. El Presidente de la Junta de Castilla y León es elegido por las Cortes de Castilla y León, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

4. El Presidente de la Junta ostenta la suprema representación de la Comunidad y la ordinaria del Estado en la misma, y preside, asimismo, la Junta de Castilla y León, dirigiendo sus acciones y coordinando las funciones de sus miembros.

CAPITULO IV

Organización Territorial

Artículo 19

3. Por las correspondientes Leyes de las Cortes de Castilla y León, específicas para cada supuesto, se podrán reconocer comarcas, mediante la agrupación de municipios limítrofes, atendiendo al informe previo de los municipios afectados y a sus características geográficas, económicas, sociales e históricas, para la gestión en común de sus servicios o la colaboración en el ejercicio de sus competencias.

CAPITULO V

De la Organización Judicial

Artículo 22 (nuevo)

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Castilla y León se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Castilla y León.

2. En las restantes materias se podrá interponer cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda, según las Leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también las cuestiones de competencia entre los Tribunales de Castilla y León y los del resto de España.

Artículo 26

16. Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 149, 1, 15, y 149, 2, de la Constitución, con especial atención a las distintas modalidades culturales de la Comunidad y a sus intereses y necesidades.

17. Promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18. Asistencia social, servicios sociales.

19. Estadísticas para fines de la propia Comunidad, coordinadas con las del Estado y demás Comunidades.

20. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica.

21. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León.

22. Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

23. Cuántas otras les sean atribuidas por las Leyes del Estado o les sean transferidas con tal carácter.

2. En estas materias, y salvo norma legal en contrario, corresponde asumir a la Comunidad la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 27

Competencias de desarrollo normativo y de ejecución

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo y ejecución de la Legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Sanidad e higiene. Promoción, prevención y restauración de la salud.

2.º Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

3.º Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del presente Estatuto.

4.º Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.

5.º Régimen minero y energético.

6.º Montes y aprovechamientos forestales.

7.º Procedimientos administrativos que se deriven de las particularidades de la organización propia de la Comunidad.

8.º Alteraciones de términos municipales y las que correspondan a la Administración del Estado sobre Corporaciones locales, cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponde además a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 28

Competencias de ejecución

Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las Le-

yes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico de la región.
2. Autorización de instalaciones eléctricas, cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma, o el transporte de energía no rebase el ámbito territorial de la Comunidad.
3. Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje. Instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.
4. Comercio interior y defensa del consumidor.
5. Publicidad y espectáculos.
6. Gestión de los museos, bibliotecas, archivos y otros centros de carácter cultural que sean de titularidad estatal y de interés para la región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.
7. Ejecución dentro de su ámbito territorial de los tratados internacionales en lo que afecta a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma.

Artículo 29

Otras competencias y atribuciones

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerá también competencias, en los términos señalados en el apartado segundo de este artículo, en las siguientes materias:

1.º Fundaciones de interés para la Comunidad.

2.º Propiedad industrial, denominaciones de origen y otras iniciativas de procedencia relativas a productos de la región.

3.º Planes estatales de implantación y reestructuración de sectores económicos.

4.º Ferias internacionales que se celebren en la región.

5.º Ordenación del crédito, banca y seguros.

6.º Ordenación y concesión de aprovechamiento hidráulico en aquellos cursos fluviales que discurran íntegramente por territorio de la Comunidad.

7.º Aguas subterráneas.

8.º Obras Públicas y transportes terrestres no incluidos en el artículo 25 de este Estatuto.

9.º Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

10. Trabajo, en especial servicios de empleo y acción formativa.
11. Cooperativas.
12. Seguridad Social.
13. Ordenación farmacéutica.
14. Enseñanza en todos sus niveles y formación profesional. Centros Universitarios y planificación educativa.
15. La gestión de museos, archivos, bibliotecas y cualquier otro centro de interés cultural, en el territorio de la Comunidad y que sean de titularidad estatal.
16. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en los términos que dispongan las leyes del Estado.
17. Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos o profesionales.
18. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas.

Artículo 39

Instituciones públicas de crédito y ahorro

La Comunidad, en coordinación con la política crediticia del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales, adoptando las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación del ahorro y su asignación a los fines regionales, dentro de sus competencias.

Asimismo, la Comunidad ejercitará las competencias que legalmente le correspondan en relación con las instituciones privadas de crédito y ahorro, especialmente con las Cajas de Ahorro de la región, en orden a promover la progresiva regionalización de sus inversiones.

Artículo 40

2. Corresponderá a la Junta la elaboración del presupuesto de Castilla y León, y a las Cortes de Castilla y León su examen, enmienda, aprobación y control. La Junta presentará el proyecto de Presupuesto a las Cortes de Castilla y León antes del último trimestre del año. Si no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedarán automáticamente prorrogados los del año anterior, hasta la aprobación del nuevo.

Disposición transitoria

Primera

2. Una vez constituido el Pleno, se procederá a la elección de Presidente de la Junta de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Estatuto.

Disposición transitoria

Segunda

1. Las primeras elecciones a Cortes de Castilla y León serán convocadas por el Consejo General de Castilla y León, previo acuerdo con el Gobierno,

Séptima

Incorporación de provincias limítrofes

1. En el caso de que una Comunidad Autónoma decida, a través de sus legítimos representantes, su disolución para integrar su territorio en el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la incorporación deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León o por el Pleno del Consejo General a que se refiera la Disposición transitoria primera.

2. Adoptado el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la reforma del Estatuto, que sólo podrá extenderse a los extremos derivados del acuerdo correspondiente, deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y, con posteridad, por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Octava (nueva)

En el caso de que una ley orgánica autorice la incorporación de una provincia limítrofe al territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tal incorporación se producirá sin más requisitos a la entrada en vigor de dicha ley orgánica, en cuyo caso se modificará automáticamente el artículo 2.º de este Estatuto, con la mención expresa de la provincia incorporada.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961